



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00572-2020-PA/TC  
TACNA  
ASOCIACIÓN PEQUEÑOS EMPRESARIOS  
REGIÓN TACNA (APERTAC)

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Sosa Arpasi, presidente de la Asociación Pequeños Empresarios Región Tacna (Apertac), contra la resolución de fojas 594 (tercer cuaderno), de fecha 1 de octubre de 2019, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00572-2020-PA/TC  
TACNA  
ASOCIACIÓN PEQUEÑOS EMPRESARIOS  
REGIÓN TACNA (APERTAC)

PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, la recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas en el proceso de desalojo por ocupación precaria que le siguiera el Gobierno Regional de Tacna (Expediente 1682-2013):
  - Casación 6271-2016 TACNA, de fecha 22 de agosto de 2016 (f. 182, primer cuaderno), mediante la cual la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente su recurso;
  - Resolución 35, de fecha 2 de noviembre de 2015 (f. 165, primer cuaderno), a través de la cual la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna confirmó la apelada que declaró fundada la demanda de desalojo;
  - Resolución 28, de fecha 6 de agosto de 2015 (f. 151, primer cuaderno), expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Tacna, que declaró fundada la demanda de desalojo.
5. En líneas generales, la asociación demandante señala que la judicatura ordinaria no ha valorado correctamente los medios probatorios, ha realizado una interpretación incongruente de la ley aplicable a su caso y no ha justificado debidamente las decisiones impugnadas. En tal sentido, alega la afectación a sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la resolución casatoria emitida por el órgano jurisdiccional supremo se encuentra debidamente motivada y sustentada, por lo que la demandante interpuso el



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00572-2020-PA/TC  
TACNA  
ASOCIACIÓN PEQUEÑOS EMPRESARIOS  
REGIÓN TACNA (APERTAC)

recurso de casación con la finalidad de revertir lo resuelto en el proceso subyacente, el cual, es adverso a sus intereses.

7. Asimismo, esta Sala observa que, al precisar su demanda y al interponer el recurso de agravio constitucional, la recurrente ha vuelto a cuestionar la valoración fáctica y la determinación, interpretación y aplicación de la ley ordinaria realizada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, buscando que la justicia constitucional actúe cual si fuera una suprainstancia de revisión. Naturalmente, ese no es el propósito del amparo contra resoluciones judiciales, ni la tarea que la Constitución ha encomendado a los jueces del amparo.
8. Tampoco cuestionamientos semejantes a los que se acaban de enunciar en el fundamento anterior se encuentran garantizados por el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, dado que al expedirse la Resolución 28, de fecha 6 de agosto de 2015, como al declararse improcedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente mediante resolución de fecha 22 de agosto de 2016 (Casación 6271-2016 TACNA), los órganos jurisdiccionales emplazados expusieron suficientemente las razones para estimar la demanda, como para declarar improcedente el recurso de casación, respectivamente. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde el punto de vista de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley, así como la valoración de los medios probatorios, son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, y no a la judicatura constitucional.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00572-2020-PA/TC  
TACNA  
ASOCIACIÓN PEQUEÑOS EMPRESARIOS  
REGIÓN TACNA (APERTAC)

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**